



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 1381

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibidem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- Teniendo en cuenta lo plasmado en el poder y libelo demandatorio, no delineó el tipo de proceso y acción a seguir, al margen de nuestra normatividad vigente, pues se limitó a señalar “demanda declarativa de mayor cuantía”; lo que deberá detallar conforme la contienda planteada.

2.- Teniendo en cuenta que no se presentó solicitud de medidas cautelares, la parte actora debe cumplir con la carga impuesta por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío del escrito de demanda y sus anexos a los demandados, de lo cual deberá allegar constancia de remisión sus correos electrónicos

3.- Contrario a lo regulado en el artículo 206 ibidem, el actor no identifica mediante **liquidación motivada**, discriminando de forma explicada, argumentada y debidamente justificada rendida bajo la gravedad de juramento, cada uno de los **perjuicios materiales** que se observan en las pretensiones en el acápite de juramento estimatorio, se limita a señalar valores sin liquidación alguna.

6. Deberá aclararse la demanda en cuanto las razones de hecho y derecho, pues no es claro qué tipo de acción o responsabilidad endilga **a cada demandado**, toda vez que se limita a narrar unos hechos; sin embargo, no se establece claramente los presupuestos de ningún tipo de acción a seguir frente a aquellos, ni cuál es la relación de la persona jurídica demandada SOCIEDAD NATIVIS CENTRO DE BIENESTAR INTEGRAL S.A.S. lo cual nubla la interpretación de la demanda, por cuanto los

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: FERNANDO MOTTA MAFLA y OTRO
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA GAITÁN MUÑOZ Y OTRO
RADICACION: 76-001-31-03-008-2023-00311-00

hechos son el derrotero sustancial para la fijación de la Litis, la defensa de la contraparte y la decisión que deba tomarse por este operador judicial.

7. En línea con lo anterior, deberá aclarar las pretensiones de la demanda, donde solicita se condene al pago de perjuicios (daños materiales e inmateriales) sin que indique cuál es la **pretensión declarativa** de la cual se desprenden dicho pago de perjuicios ni a cuál de los dos demandantes debe reconocerse cada rubro, pues de la redacción factual emana una mixtura entre lo que parece una acción por competencia desleal, el cumplimiento o incumplimiento de contrato o la resolución del mismo.

8.-No se informó la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado GLORIA PATRICIA GAITAN como persona natural, ni tampoco aportó las evidencias correspondientes conforme lo señala el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

9.- Teniendo en cuenta que no se presentó solicitud de medidas cautelares, la parte actora debe cumplir con la carga impuesta por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío del escrito de demanda y sus anexos a los demandados, de lo cual deberá allegar constancia de remisión sus correos electrónicos.

6.-Las pruebas adjuntas están relacionadas de manera general, superan en número a las enumeradas en el acápite, por lo cual deberá relacionar de manera ordenada todas y cada una de las pruebas documentales que pretenda hacer valer y en ese mismo orden, adjuntarlas preferiblemente en un solo archivo PDF de manera legible.

8. Teniendo en cuenta que la parte actora pretende perjuicios materiales debe indicar a favor de quien deben reconocerse los referidos perjuicios, toda vez que señala de manera general e indeterminada a “la familia”.

9. La parte actora debe indicar el **monto** de la **cuantía** del presente asunto conforme lo exige el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso.

10.-Los archivos “comprobante 472” y “comprobante interrapidísimo”, están ilegibles, por lo cual, si pretende hacerlos valer como prueba, deberá aportarlos de manera legible.

11.-No se adjuntaron los archivos relacionados en el acápite de pruebas como “*Recibo de pago por costos para diligencia de conciliación ante Centro de Conciliación Justicia Alternativa*” y “*Copia auto de fecha 4 de agosto de 2022, notificado por estado número 177 el día 5 de agosto de 2022, mediante el cual da por terminado el proceso del Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá por conciliación*”

De este modo, deberá ajustar lo precisado en un nuevo escrito.

Por lo anterior, el juzgado,

*PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FERNANDO MOTTA MAFLA y OTRO
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA GAITÁN MUÑOZ Y OTRO
RADICACION: 76-001-31-03-008-2023-00311-00*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LENIS.

JUEZ

05